



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00122 - Auto Interlocutorio N° 555

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, incoado por el señor **JOSÉ RUBEL FLÓREZ HERRERA**, en contra de la señora **MARÍA FANNY VALENCIA DE ÁLVAREZ y ESMERALDA ÁLVAREZ VALENCIA**, el Recurso De Reposición presentado en contra del literal C del numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 438 del 21 de julio de 2020, por el apoderado judicial de la parte actora, así como la solicitud de corrección del literal B del numeral primero de la parte resolutive del mismo Auto.

Sustenta el recurrente su inconformidad, al señalar que los intereses si aparecen pactados por las partes en los títulos valores que se pretenden ejecutar y, aunque no se indicó el valor de los mismos, dicho vacío se llena en los términos del artículo 2232 del Código Civil, es decir, que, ante la falta de intereses fijados, pasan a ser los legales. Por tanto, depreca revocar el literal mencionado y que se entiendan fijados como lo prevé dicha norma.

De otra parte, fundamenta la solicitud de corrección del literal citado, donde se expresó como capital la suma de “\$20.000.00, lo que señala ser un error de digitación por cuanto el valor correcto que obra en la Letra de Cambio No. 2 es de \$20.000.000,00.”

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el Auto Interlocutorio No. 438 del 21 de julio de 2020 en lo que concierne al literal C del numeral primero de la parte resolutive del mismo, por ser aplicable lo

establecido en el artículo 2232 del Código Civil. De igual manera, ha de verificarse la procedencia o no de la solicitud de corrección del literal B del numeral primero de la parte resolutive del mencionado Auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En tal virtud, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sabido es que el legislador procesal civil estableció como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar los errores cometidos a través de las providencias judiciales, los recursos, los cuales se han clasificado en ordinarios y extraordinarios.

En lo que tiene que ver con el Recurso de Reposición, tenemos que este se encuentra regulado en los Artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, medio de impugnación que tiene por finalidad que se estudie nuevamente una decisión proferida por un funcionario judicial, para que se corrijan los errores sustanciales que se consideren cometidos al interior de ella o que se restablezca la normalidad jurídica que se crea alterada, y, si es del caso que dicho funcionario proceda a reponerla y, si no, mantenerla incólume.

Descendiendo al caso bajo estudio y analizados los argumentos presentados por el recurrente, considera esta instancia que le cabe razón en los mismos, en lo que se refiere a que no necesariamente debe expresarse el monto de los intereses para proceder a su cobro. Sin embargo, cabe precisar que por ser la base de ejecución dos títulos valores, la legislación aplicable al respecto es la establecida en el Código de Comercio y, para la situación específica, corresponde atemperarse a lo dispuesto en los artículos 883 y 884 de dicha codificación, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 883. PAGO DE INTERESES LEGALES COMERCIALES EN CASO DE MORA. *Derogado por el artículo 99, Ley 45 de 1990. El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente.*

ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. [Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999.](#) *El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse*

réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

En este orden de ideas, habrá de revocarse el literal C del numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 438 del 21 de julio de 2020 y en su lugar, ordenarse el pago de intereses moratorios, tal como lo señalan las anteriores disposiciones normativas.

Finalmente, también se observa que por error aritmético se indicó de manera inadecuada el valor a ejecutar de la letra de cambio No. 02 objeto de este proceso, por lo que habrá de corregirse al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio No. 438 del 21 de julio de 2020, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído y, como consecuencia, **REVOCAR** el literal C del numeral primero de la parte resolutive de dicho proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el el literal B del numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 438 del 21 de julio de 2020, en el sentido de indicar que la suma a ejecutar equivale a \$20.000.000,00 y no a “\$20.000,00” como erradamente se había indicado en dicho numeral del mandamiento de pago.

TERCERO: como consecuencia de lo ordenado en los puntos anteriores, en el numeral primero, la orden de pago quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO en el proceso **EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA,** a favor del señor **JOSÉ RUBEL FLÓREZ HERRERA,** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en

contra de las señoras **MARÍA FANNY VALENCIA DE ÁLVAREZ y ESMERALDA ÁLVAREZ VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a). - \$10.000.000.00 como capital contenido en la letra de cambio No. 01 aportada con la demanda.

b). - \$20.000.000.00 como capital adeudado contenido en la letra de cambio No. 02 aportada con la demanda.

c). – Los intereses moratorios, de las sumas relacionadas en los literales a) y b), desde su fecha de vencimiento, esto es, el siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán calculados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del interés bancario corriente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto, conjuntamente con el auto interlocutorio No. 438 del 21 de julio de 2020, a la parte demandada, en los términos de ley, tal y como se había expresado oportunamente.

N O T I F I Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de septiembre de 2020**

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df21d43be36ae41df51c8ae3a96cbc7d137dc745ea693b25152a2d769fe31ee

Documento generado en 23/09/2020 02:51:27 p.m.